

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 635

Panamá, 14 de diciembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La licenciada Ilka E. Almanza V., quien actúa en representación de **Rolando Arturo Hoquee F.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1262 de 24 de noviembre de 2011, emitida por el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 16-19 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

La apoderada judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 26 de la ley 28 de 7 julio de 1999, relativo a los supuestos bajo los cuales el ministro de Relaciones Exteriores, atendiendo a las recomendaciones de la Comisión Calificadora, asignará funciones a los miembros de la Carrera Diplomática y Consular, en una embajada o en un consulado (Cfr. fs. 5-7 del expediente judicial);

B. El artículo 81 del texto único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la ley 9 de 1994, disposición legal que prevé las condiciones que deben concurrir para el traslado de un servidor público (Cfr. fs. 7-9 del expediente judicial); y

C. El artículo 100 del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, conforme al cual la decisión sobre los traslados es competencia de la Comisión Calificadora, lo que hace necesario que la Dirección General de la Carrera Diplomática y Consular presente a dicha Comisión los informes y recomendaciones que corresponden a cada caso (Cfr. fs. 9-11 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Conforme consta en el expediente, el entonces ministro de Relaciones Exteriores mediante la resolución 1262 de 24 de

noviembre de 2011, ordenó el traslado del licenciado Rolando Arturo Hoquee F., del cargo que ocupaba como tercer secretario de Carrera Diplomática y Consular en la Cancillería a la Embajada de Panamá en Haití, a partir del 1 de diciembre de 2011 (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta decisión, Hoquee presentó y sustentó en tiempo oportuno un recurso de reconsideración en contra de la citada resolución, el cual fue decidido mediante la resolución 041 de 17 de enero de 2012, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto originario; decisión que le fue comunicada al afectado el 17 de enero de 2012 (Cfr. fs. 14 y 15 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, el 19 de marzo de 2012, el hoy recurrente, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante ese Tribunal la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 2-12 del expediente judicial).

Tal como advierte este Despacho, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Rolando Arturo Hoquee F., tiene por objeto determinar la legalidad de la resolución 1262 de 24 de noviembre de 2011, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, luego de examinar las constancias procesales, puede advertirse que mediante la resolución 1393 de 18 de octubre de 2012, el ministro de Relaciones Exteriores dispuso dejar sin efecto el acto acusado, es decir, la resolución 1262 de 24 de noviembre de 2011, que ordenaba el traslado del licenciado Rolando Arturo Hoquee F.,

a la Embajada de Panamá en Haití, a partir del 1 de diciembre de 2011; situación que da lugar a la existencia del fenómeno denominado sustracción de materia, mediante el cual el proceso deviene sin objeto litigioso y, en consecuencia, se extingue la pretensión del actor.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en su sentencia de 3 de junio de 1991, definió la sustracción de materia como *"el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis..."*.

En otros países también se ha abordado el tema de la sustracción de materia en los negocios jurídicos y como ejemplo citamos lo que al respecto ha señalado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado de la República de Colombia, mediante fallo de 9 de febrero de 2006:

"...

En relación con la sustracción de materia, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que si los actos generales demandados son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues 'la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido

derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho'.

Sin embargo, frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que 'la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.'

..." (Lo subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la licenciada Ilka E. Almanza V., quien actúa en representación de Rolando Arturo Hoquee F., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 1262 de 24 de noviembre de 2011, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. Pruebas.

A. Este Despacho se opone a la admisión de las pruebas documentales visibles a fojas 16-19, 22-25, 26-29 y 30-83 del

expediente judicial, por constituir copias simples de documentos, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

También objetamos la admisión de la copia simple que corresponde al documento de carácter privado que reposa a foja 20 del expediente judicial, por cuanto que su presentación se ha dado con prescindencia de las exigencias que prevé el artículo 857 del Código Judicial.

En cuanto al documento visible a foja 21 del expediente judicial, es nuestro criterio que el mismo constituye en realidad una prueba pericial preconstituida, lo que contraría tanto lo dispuesto por el artículo 469 del Código Judicial, relativo al *principio de igualdad procesal* de las partes, como lo previsto por el artículo 967 del mismo cuerpo normativo, con respecto a las *formalidades a las que está sujeta la práctica de un peritaje*. Ello es así, por cuanto que ese informe pericial de carácter médico se realizó de manera unilateral, sin que esta Procuraduría tuviera la oportunidad de intervenir en su fase de elaboración; situación que le resta cualquier mérito probatorio que se le pudiera otorgar al mismo.

B. Se aporta como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada de la resolución 1393 de 18 de octubre de 2012, emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores.

V. Derecho.

Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 158-12